

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200366-00

Demandante: VEEDURIA CIUDADANA DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite demanda

La Veeduría Ciudadana del Presupuesto Público, a través del señor Juan José Torres Sabogal, miembro de la Junta Directiva, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la personera del Municipio de Chía.

Se precisa que esta demanda, fue radicada inicialmente en los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá, quien mediante auto del 10 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó enviarla a esta Corporación (Fl.544 a 545).

Posteriormente, fue asignada por reparto a este Despacho, el 10 de julio de 2020, como se observa en el acta de reparto que obra en el expediente digital.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

1.Falencia en la representación de la demandante

Conforme se observa a folio 19 del expediente digital, en el que obra el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, la Veeduría Ciudadana de Presupuesto Público, representada legalmente por

el señor Carlos Alberto Barbosa Riveros.

En el presente caso, se observa que la demanda fue presentada por el señor Juan José Torres Sabogal, en representación de la Veeduría Ciudadana de Presupuesto Público; no obstante, su calidad es de miembro de la Junta Directiva y no de representante legal.

Así las cosas, si la legitimación por activa es la de la Veeduría ya mencionada, quien debe presentar la demanda es su representante legal o un abogado a quien se le confiera poder; por el contrario, si la legitimación por activa la quiere tener el señor Juan José Torres Sabogal, deberá aclarar que está presentando el medio de control **en nombre propio y no en nombre de la Veeduría Ciudadana de Presupuesto Público.**

2. Falencia en la copia del acto administrativo

Revisados los anexos de la demanda, no obra copia del acto de elección demandado; ahora bien, en el acápite de pruebas de la demanda, se solicitó ordenarle al Concejo Municipal de Chía que arrimara al proceso copia del acto administrativo mediante el cual se declaró la elección de la Personera Municipal de Chía (Acta de sesión plenaria del Concejo Municipal del 10 de enero de 2020).

Con respecto a los anexos de la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso. Así mismo, prevé que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia, se expresará así en la demanda con indicación en la oficina donde se encuentre el original, a fin de que se solicite por el Magistrado, en este caso, antes de admitir la demanda.

Sin embargo, la circunstancia anterior no se presentó en este caso, pues la parte demandante si bien está solicitando que la prueba se arrimada por la parte demandada, no manifiesta que haya solicitado copia del acta de la

sesión plenaria del Concejo Municipal del 10 de enero de 2020 y que se le haya denegado dicha entrega, ni obra dentro del expediente prueba de tal solicitud.

En atención a lo expuesto, la parte demandante deberá cumplir con el requisito exigido por el mencionado artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y deberá allegar copia del acto administrativo demandado. Se advierte que el mismo es necesario al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda para analizar, entre otros aspectos, el término de caducidad de la acción.

3. Falencia en las pretensiones

Una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que la parte actora solicitó las siguientes pretensiones.

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del acto administrativo de elección de la señora FAISULLY BLANCO GONZALEZ como Personera Municipal de Chía por las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que, en consideración a la anterior declaración, se sirva aplicar al caso concreto los efectos de la sentencia de unificación de la Sección Quinta del 6 de mayo de 2016.

TERCERO: Que se compulse copias del fallo para los entes de control disciplinario, fiscal y penal respectivo.”.

Examinadas las pretensiones de la demanda, se considera por el Despacho que estas deben adecuarse, por los siguientes motivos.

Con respecto a la primera pretensión, no se cumple la previsión contenida en el artículo 162 del C.P.A.C.A., en tanto no se expresa con claridad y precisión lo que se demanda, pues no se identifica el acto administrativo en relación con el cual se pretende su nulidad.

Sobre la segunda pretensión, la parte demandante solicita de manera vaga la aplicación de una sentencia de unificación del 6 de mayo de 2016, pero no se indica a cuál se refiere (radicado, Consejero ponente, etc.), cuál es la subregla de unificación que allí se establece, ni en qué consiste tal aplicación

en relación con el presente asunto.

4. Falencia en la causal de nulidad y en el concepto de vulneración

De otro lado, al revisar el texto de la demanda, se observa que hay un acápite denominado “*fundamentos de derecho*”; sin embargo, en el mismo no se explica cuál es la causal de nulidad que se invocó **en el marco de este medio de control, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 del C.P.A.C.A.**; sino que se hace referencia a vicios de nulidad de los actos administrativos de que trata el artículo 137 del C.P.A.C.A., sin tener en cuenta la norma especial para este medio de control.

Por tal razón, la parte actora deberá indicar y sustentar la causal de nulidad en que fundamenta su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado